

RESOLUCIÓN EXENTA N° 025

MAT: Pertinencia de ingreso al SEIA “Cambio uso Estanque Aceite Purificado a Etanol”, relacionado a RCA 12/2011 y 43/2011, de planta Golden Omega.

Arica,

26 MAY 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota.
2. La Resolución Exenta N°012, de fecha 10 de Marzo de 2011 (en adelante “RCA N°012/2011”), de la Comisión de Calificación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota que califica ambientalmente favorable el proyecto “Planta Golden Omega”, cuyo titular es Golden Omega S.A. (en adelante “el Titular”).
3. La Resolución Exenta N°043, de fecha 04 de Noviembre de 2011 (en adelante “RCA N°043/2011”), de la Comisión de Calificación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota que califica ambientalmente favorable el proyecto “Planta Golden Omega Área H”, cuyo titular es Golden Omega S.A. (en adelante “el Titular”).
4. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada “Cambio uso Estanque Aceite Purificado a Etanol”, presentada por los Sres. José Luis López Castillo y Luis Javier Donoso Barros, en representación de la empresa Golden Omega mediante carta S/N° recepcionada en este Servicio el 23.03.2017, con domicilio en Av. Cdte. San Martín N° 3460, Caleta Quiane Arica.
5. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la pertinencia ambiental y que forman parte integrante de la consulta.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se señala mediante carta S/N° recepcionada en este Servicio el 23.03, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:
 - a) Que el proyecto consiste en el reemplazo de uso del estanque de 200 m³ de Aceite purificado por el almacenamiento de etanol.
 - b) Que, el objetivo de estas obras y procesos son para mantener un stock de etanol, debido a los trámites, procedimientos y tiempos muertos de liberación de las cantidades de etanol necesarias, que conllevan un tiempo en el cual la empresa debe tener un stock asegurado

para seguir operando, y para ello debe tener un mayor stock, de lo contrario debe remitir estas cantidades de etanol a otra ciudad en espera de ser utilizados.

- c) La RCA 12 de 2011, indica que en la DIA tabla N° 7, que uno de los estanques de aceites purificados sería de 200 m³.
 - d) La RCA 43 de 2011, indica que en la tabla 7, serán 3 estanques de etanol de 30 m³.
 - e) Que el almacenamiento del etanol no permanecería más de 10-20 días.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, tratándose de una modificación de proyecto existente, se debe tener presente lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. A saber, artículo 2:

Literal g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos;

4. Que según lo señalado en numerales anteriores, las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, constituyen cambios de consideración, debido a :

4.1.- En la primera condición, *g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”.*

Las obras o acciones señaladas de la pertinencia están relacionadas con el literal ñ3) del RSEIA. Al respecto es necesario indicar que el literal en comento indica lo siguiente:

“Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). **Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).**”

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo que considera sin embargo, los valores de los volúmenes están por debajo de los alcances del D.S. 40 RSEIA”. (Énfasis agregado)

Analizando lo señalado por el titular, se pretende utilizar un estanque con una sustancia inflamable, con una capacidad de almacenamiento dada por un estanque de 200 m³, y tal como lo indica en su presentación este volumen corresponde a 157,8 ton ó 157.800 kg, lo que supera con creces lo mínimo señalado en el Reglamento del SEIA.

4.2- En la segunda condición, literal “g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.”

Esta condición no aplica ya que las obras fueron evaluadas ambientalmente.

4.3- En la tercera condición, literal “g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

El titular señala que se mantiene procesos productivos y que solo varía el almacenamiento de este insumo, por lo cual no amerita tampoco mayor producción de producto, por consiguiente, las descargas, emisiones y residuos se mantienen.

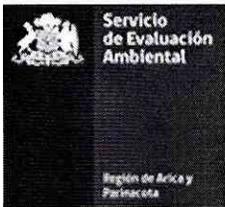
4.4.- En la tercera condición, literal “g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos”.

No aplica por cuanto el proyecto original se evaluó a través de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

5. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

RESUELVE:

1. Que el proyecto “**Cambio uso Estanque Aceite Purificado a Etanol**”, de la citadas Resoluciones, constituye un cambio de consideración en relación a los cambios, obras y/o acciones propuestos, por lo que **requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 MMA).



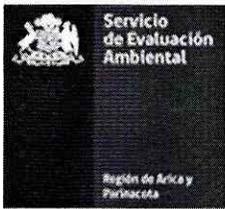
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumpló con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese


Mauricio Gutiérrez López
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Arica y Parinacota


AP/RAR

- Titular
- (XV) Dirección General de Aguas, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección Regional SAG, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección Regional de Vialidad, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección de Obras Portuarias, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Gobierno Regional, Región de Arica y Parinacota.
- (XV) Gobernación Marítima de Arica
- (XV) Gobernación Provincial de Arica.
- (XV) I. Municipalidad de Arica.
- (XV) SEREMI Energía, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Agricultura, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Bienes Nacional, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región XV
- (XV) SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SERNATUR, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Servicio Nacional de Pesca, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SuperIntendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección Regional de SERNAGEOMIN, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Minería, Región de Arica y Parinacota



- (XV) SEREMI de Obras Públicas, Región de Arica y Parinacota
- Superintendencia de Medio Ambiente.

C/c:

- Expediente del Proyecto "Planta Golden Omega"
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, XV Región de Arica y Parinacota